



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de julio de 2022

Expediente: 19-001- 33- 33- 008- 2021- 00044- 00  
Demandante: ARMANDO CESAR ARIZA MARTINEZ  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA – CASUR  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### SENTENCIA núm. 103

#### 1.- ANTECEDENTES.

##### 1.1.- La demanda y postura de la parte accionante.

El señor ARMANDO CESAR ARIZA MARTINEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formuló demanda en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA –CASUR, con el fin de que se declare la nulidad del oficio 20211200-010025611 Id: 634961 de 26 de febrero de 2021 (págs. 7 – 9 anexos) y el acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición de 14 de enero de 2021 (págs. 1 – 5 anexos), mediante las cuales se negó al accionante la reliquidación de las partidas computables que hacen parte de la base de liquidación de la asignación de retiro.

Solicita a título de restablecimiento del derecho, la reliquidación mencionada, desde el día de su reconocimiento, esto es, el 1. ° de marzo de 2019, aplicándose de forma correcta la operación matemática de las bases de liquidación de las partidas computables: Duodécima 1/12 parte de la prima de servicios, duodécima 1/12 parte de la prima de vacaciones y duodécima 1/12 parte de la prima de navidad, conforme lo establecen los literales a), b) y c) del artículo 13 del decreto 1091 de 1995; y que, una vez reliquidadas las partidas, sean reajustadas anualmente a partir del 1. ° de enero de 2020, en los mismos porcentajes y proporciones en que se incrementaron los sueldos básicos en actividad, y de acuerdo a los decretos mediante el cual anualmente el gobierno nacional, fija los sueldos básicos al personal de la fuerza pública, aplicándose el principio de oscilación del régimen especial. Así mismo, solicita el pago de las diferencias dejadas de percibir al no haberse incrementado el valor de las citadas partidas, sumas que reclama debidamente indexadas.

Como fundamento fáctico, se afirma en la demanda que el señor ARMANDO CESAR ARIZA MARTINEZ ingresó a la carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, por incorporación directa; después de haber superado los respectivos cursos de formación y al haber laborado un tiempo superior a los 20 años, se retiró del servicio activo de la Policía Nacional con el grado de intendente, con pase a la reserva, siéndole reconocida la asignación de retiro a través de la resolución nro. 1433 de 21 de marzo de 2019, con aplicación del decreto 1091 de 1991 y reiterado en el numeral 23.2 del artículo 23 del decreto 4433 de 2004, en cuantía del 75 %, de la siguiente manera:

| Concepto                                         | Porcentaje | Valor     |
|--------------------------------------------------|------------|-----------|
| Sueldo básico                                    |            | 2.422.754 |
| Prima de retorno a la experiencia                | 3%         | 72.683    |
| Subsidio de alimentación                         |            | 56.786    |
| Duodécima parte (1/12) de la prima de servicios  |            | 106.343   |
| Duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones |            | 110.774   |
| Duodécima parte (1/12) de la prima de navidad    |            | 271.157   |
| Total                                            |            | 3.040.496 |
| Porcentaje % de asignación                       |            | 75%       |
| Valor asignación                                 |            | 2.280.372 |

Asimismo, refiere que el decreto 1091 de 1995, establece claramente el procedimiento y la operación aritmética para la liquidación de partidas computables para la asignación de retiro, pero que, no obstante, la entidad demandada realizó de manera equivocada el cálculo de los valores de las partidas, al no observar los parámetros fijados en los literales a y b del artículo 13 del decreto 1091 de 1995.

En la etapa de alegatos de conclusión, reiteró los argumentos expuestos en la demanda, y adicionalmente afirmó que existen dos formas para liquidar las partidas reclamadas: la primera es para el personal en servicio activo, y la segunda, para el personal de la reserva activa que se encuentra en retiro, ya sea, por pensión o por asignación de retiro, destacando que la norma prevé su aplicación y destinatarios, por lo que considera que para la liquidación de la asignación de retiro debe aplicarse la literalidad contenida en los artículos 49 y 13 del decreto 1091, y no remitirse a normas aplicables para personal en servicio activo, las cuales hacen la manifestación expresa de exclusión para el reconocimiento de la prestaciones para el personal en retiro.

Expuso que la liquidación que obra en la hoja de servicios expedida por la Policía Nacional, en la cual aparecen los factores prestacionales, fue realizada con la finalidad de liquidar las prestaciones sociales a que tenía derecho en servicio activo, teniéndose en cuenta la normatividad contenida entre otros los artículos 4, 5 y 11 del decreto 1091 de 1995, cuyos destinatarios son precisamente, *“El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo (...)”*.

#### 1.2.- Postura y argumentos de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

La entidad demandada, dentro del término legal se opuso a las pretensiones de la demanda, sosteniendo que el demandante goza de su asignación mensual de retiro, desde el 21 de marzo de 2019, en cuantía equivalente al 75 % reconocida conforme los decretos 1095 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012, por lo que aduce, no ha transgredido ningún régimen laboral. Destaca que el actor pretende la reliquidación de la totalidad de la prima de servicios, navidad, vacaciones y subsidio de alimentación, pero que, estas primas se reconocen en una duodécima parte.

Señaló que el artículo 49 del decreto 1091 de 1995, incluyó como partidas computables para el nivel ejecutivo, el sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, duodécima de la prima de navidad, duodécima de la prima de servicios y duodécima de la prima de vacaciones, sin que *“ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, Asignaciones de Retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”*. (Así fue escrito)

Más adelante expuso que, es inviable la reliquidación de las partidas computables de subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones, por cuanto el demandante ya no está laborando y que, por lo tanto no hay una relación de corresponsabilidad entre un trabajo o labor física desarrollada y el pago de unas vacaciones que pretende se le sigan reconociendo de manera sucesiva, cuando el trabajo, que es la causa que los origina, ya no existe, razones por las que considera que el estudio se debe centrar sobre la calidad de retirado del señor ARMANDO CESAR ARIZA MARTINEZ y sobre las duodécimas partes de la prima de navidad, servicios y vacaciones, máxime cuando la norma que se predica inobservada, es aplicable al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo.

En cuanto al principio de oscilación, manifestó que el régimen prestacional del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Armadas se rige por las disposiciones especiales vigentes al momento de los hechos, las cuales prevalecen sobre las disposiciones de carácter general al pertenecer los miembros de la fuerza pública a un régimen especial, el cual, se reajusta anualmente de acuerdo con las variaciones que se introduzcan en las asignaciones pagadas a los policías que se encuentren en servicio activo de acuerdo con cada grado, de acuerdo con los decretos ejecutivos que fijan los incrementos de los sueldos básicos del personal en actividad, reajustando con ello las asignaciones de retiro.

Finalmente, precisó que de acuerdo con la política institucional para la prevención del daño antijurídico, se suscribió el acta nro. 15 de 7 de enero de 2021, por medio de la cual el comité de conciliación, dispuso actualizar las partidas computables del nivel ejecutivo, de subsidio de alimentación, duodécimas partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad; y, conciliar judicial y extrajudicialmente el pago de lo dejado de percibir por la citadas partidas, respecto de las mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro de las mesadas no reclamadas oportunamente. Puntualizó para el caso concreto que, al actor se le reconoció la asignación mensual de retiro en el año 2019, por lo que las 4 partidas del nivel ejecutivo que hoy demanda se encuentran ya ajustadas, y que, en ese sentido, la entidad no le adeuda ningún valor por dichos conceptos.

Solicitó no ser condenada en costas, por considerar que las mismas no se encuentran probadas dentro del proceso.

Propuso la excepción previa de *falta de integración del litis consorcio necesario*, la cual se declaró no probada mediante auto interlocutorio núm. 395 de 13 de junio de 2022. Así mismo, formuló la excepción de mérito de *inexistencia del derecho* y la mixta de *prescripción*, la cual será analizada una vez se determine si al demandante le asiste o no el restablecimiento reclamado.

En la etapa de alegatos de conclusión, la defensa de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se ratificó en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y las excepciones propuestas. Adicionalmente, destacó que la fórmula matemática aplicable a las partidas de prima de servicios y prima de vacaciones, se divide entre 12 por ser la doceava parte la que se debe reconocer, y que, el resultado se divide entre dos, por cuanto se paga solamente el equivalente a 15 días de un mes, como lo indican los artículos 4 y 11 del decreto 1091 de 1995.

También manifestó que el aumento anual decretado por el gobierno nacional se le aplica únicamente a la asignación básica mensual, el subsidio de alimentación también lo decreta el gobierno nacional en cada decreto de aumento, así mismo la prima de retorno como es porcentaje se reajusta a la proporción a la asignación básica mensual, dado así las cosas las partidas de Prima de Servicios, Prima de Vacaciones y Prima de Navidad se reajustan automáticamente con la fórmula matemática, pero que, lo que solicita el demandante, es que se le pague las partidas prima de servicios y vacaciones sin la división de los 15 días, lo que señala, sería contrario a lo previsto por los citados artículos 4 y 11 del decreto 1091 de 1995.

### 1.3.- Intervención del Ministerio Público.

La representante del Ministerio Público delegada a este despacho no presentó concepto en esta instancia.

## 2.- CONSIDERACIONES.

### 2.1.- Presupuestos procesales de competencia y caducidad del medio de control.

Por la cuantía de las pretensiones y el último lugar de prestación del servicio del accionante (departamento del Cauca), este juzgado es competente para conocer del asunto, en primera instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 138, 155-2 y 156-3 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) del CPACA, que indica que cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo, en el presente asunto no ha operado la caducidad del medio de control.

Tampoco se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, por tratarse de un derecho (pensión) intransigible e irrenunciable por su carácter de cierto e indiscutible.

## 2.2.- Problema jurídico.

El problema jurídico se centra en determinar si el señor ARMANDO CESAR ARIZA MARTINEZ, tiene derecho a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reliquide su asignación de retiro, desde el 1. ° de marzo de 2019, aplicando lo previsto en los literales a, b y c del artículo 1. ° del decreto 1091 de 1995, a las partidas computables de la duodécima parte de las primas de servicios, vacaciones y navidad; reajustando a partir de los nuevos valores, los mismos porcentajes y proporciones en que se incrementaron los sueldos básicos en actividad, conforme a los decretos mediante los cuales el gobierno nacional, anualmente fija los sueldos básicos al personal de la fuerza pública.

## 2.3.- Tesis.

Se declarará la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio de la administración a la petición de 14 de enero de 2021 y del oficio nro. 20211200-010025611 Id: 634961 de 26 de febrero de 2021, mediante los cuales se le negó la reliquidación de las partidas computables que hacen parte de la base de liquidación de la asignación de retiro al señor ARMANDO CESAR ARIZA MARTINEZ, por cuanto la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al momento de reconocer la prestación, liquidó incorrectamente las partidas computables correspondientes a la duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, y en consecuencia, se ordenará reliquidar la prestación social devengada por el actor, con base en el incremento de las partidas mencionadas, a partir del 1. ° de marzo de 2019, atendiendo al principio de oscilación previsto en el Decreto 4433 de 2004, pagando las diferencias que resulten, con la respectiva indexación.

Para explicar la tesis planteada se abordarán los siguientes temas: (i) Lo probado en el proceso, (ii) Marco jurídico, y (iii) Juicio de legalidad.

## 2.4.- Razones que soportan la decisión.

PRIMERA: Lo probado dentro del proceso.

De acuerdo con la demanda, su contestación y los documentos que obran en el expediente se encuentran acreditados los hechos que a continuación se relacionan.

- ★ Formato de hoja de vida del señor ARMANDO CESAR ARIZA MARTINEZ, en la que consta que ingresó al servicio como “alumno nivel ejecutivo” el 5 de marzo de 1998, y fue retirado del servicio el 30 de noviembre de 2018, con un alta de tres meses, terminando definitivamente su vínculo con la institución el 1. ° de marzo de 2019.

Así mismo, se evidencia que le figura una suspensión entre el 23 de noviembre de 2012 y el 22 de mayo de 2013, y se reporta un tiempo total de servicios de 20 años, 9 meses, 12 días.

En cuanto a los factores salariales, le fueron reconocidos en actividad: sueldo básico, prima de orden público, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y prima del nivel ejecutivo. También los factores prestacionales: sueldo básico, prima de servicios, prima de navidad, prima vacacional, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación – Ver pág. 16, índice 05 –.

- ★ Copia de la cédula de ciudadanía del señor Armando César Ariza Martínez.
- ★ Acta nro. 13 de 30 de enero de 2019 del comité de conciliación, en la que se determina la improcedencia de reconocer y pagar la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo de acuerdo con los parámetros del decreto 1212 o 1213 de 1990, por cuanto estos regímenes son incompatibles con el nivel ejecutivo, siéndoles aplicables el artículo 51 del decreto 1091 de 1995 y Ley 923 de 2004 – Ver pág. 19 a 23, índice 05 –.

- ★ Liquidación de asignación de retiro de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, efectuada al demandante – Ver pág. 24, índice 05, en los siguientes términos:

|                                                          |  |             |  |
|----------------------------------------------------------|--|-------------|--|
| <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b>                    |  | 19/03/2019  |  |
| <b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.</b> |  | klqr010     |  |
| <b>LIQUIDACION DE ASIGNACION DE RETIRO</b>               |  | Pag. 1 de 1 |  |

|                             |                              |               |             |
|-----------------------------|------------------------------|---------------|-------------|
| Grado                       | Nombre                       | Nro Documento | Nro Trámite |
| INTENDENTE (R)              | ARIZA MARTINEZ ARMANDO CESAR | 6782002       | 60451       |
| Fecha de Retiro: 30/11/2018 | Fecha Fiscal: 01/03/2019     |               |             |

|                            |      |       |      |
|----------------------------|------|-------|------|
|                            | Años | Meses | Días |
| TOTAL TIEMPOS DE SERVICIO: | 20   | 9     | 9    |

A PARTIR DEL: 01/03/2019 EL 75% SOBRE LAS SIGUIENTES PARTIDAS

| PARTIDAS LIQUIDABLES       |       |           |           |
|----------------------------|-------|-----------|-----------|
| Descripción                | Valor | Total     | Adicional |
| SUELDO BASICO              | .00   | 2,422,754 |           |
| PRIM. RETORNO EXPERIENCIA  | 3.00  | 72,683    |           |
| PRIM. NAVIDAD N.E.         | .00   | 271,157   |           |
| PRIM. SERVICIOS N.E.       | .00   | 106,343   |           |
| PRIM. VACACIONES N.E.      | .00   | 110,774   |           |
| SUBSIDIO ALIMENTACION N.E. | .00   | 56,786    |           |
| PRIMA NIVEL EJECUTIVO      | 20.00 |           | 484,551   |
| TOTAL:                     |       | 3,040,496 |           |
| % ASIGNACIÓN:              |       | 75%       |           |
| VALOR ASIGNACIÓN:          |       | 2,280,372 |           |

SON: ~~DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE~~

|                                       |                                       |
|---------------------------------------|---------------------------------------|
| Elaboró<br>JOANA LICETH FLOREZ MURCIA | Revisó<br>GLORIA LUCIA MEDINA PALACIO |
| Firma:                                | Firma:                                |

- ★ Resolución nro. 1433 de 31 de marzo de 2019, por la cual se reconoce y ordena el pago de una asignación mensual de retiro al señor intendente (r) ARMANDO CÉSAR ARIZA MARTÍNEZ, en cuantía equivalente al 75 %, efectiva a partir del 1. ° de marzo de 2019, con fundamento a lo dispuesto en los decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012 y fallo del Consejo de Estado de 3 de septiembre de 2012 en el que declaró con efectos *ex tunc*, la nulidad del artículo 2 del decreto 1858 de 2012 – Ver pág. 25-26, índice 05 –.
- Esta resolución fue notificada por aviso, que se desfijó el 12 de abril de 2019 – Ver pág. 28-30, índice 05 –, quedando ejecutoriada el 30 de abril de 2019 – Ver pág. 31, índice 05 –.
- ★ Desprendible de nómina del señor ARMANDO CÉSAR ARIZA MARTÍNEZ, correspondiente al mes de abril de 2019 – Ver pág. 32, índice 05 –.
- ★ Derecho de petición remitido por el demandante al correo electrónico [atencionalciudadano@casur.gov.co](mailto:atencionalciudadano@casur.gov.co), el 17 de enero de 2021, por medio del cual solicita la reliquidación de su asignación de retiro – Ver pág. 33-38, índice 05 –.
- ★ Oficio nro. 634961 de 26 de febrero de 2021, mediante el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, niega la solicitud del actor, argumentando que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el gobierno nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte

de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, y que, una vez revisado el correspondiente expediente prestacional y considerando que el reconocimiento para la asignación mensual de retiro se efectuó en el año 2019, se evidencia que las correspondientes partidas computables a las que se tiene derecho, han sido ajustadas de conformidad con el Decreto 1002 del 06-06-2019, esto es, en un 4.5 %; razón por la cual, no procede la reliquidación.

★ Reporte histórico de bases y partidas de la asignación de retiro del señor Ariza Martínez – Ver pág. 73, índice 05 –, en el cual se reportó lo siguiente:

| Partida                        | Valor                     | Valor                     | Valor            |
|--------------------------------|---------------------------|---------------------------|------------------|
|                                | desde 01/03/19 - 17/06/19 | desde 01/03/19 - 13/03/20 | desde 01/01/20 - |
| Sueldo básico                  | 2.422.754,00              | 2.531.778,00              | 2.661.406,00     |
| Prima retorno a la experiencia | 72.682,62                 | 75.953,34                 | 79.842,18        |
| Prima de navidad               | 271.157,47                | 283.359,56                | 297.868,00       |
| Prima de servicios             | 106.342,61                | 111.128,03                | 116.818,00       |
| Prima de vacaciones            | 110.773,55                | 115.758,36                | 121.686,00       |
| Subsidio de alimentación       | 56.786,00                 | 59.341,37                 | 62.380,00        |
| Prima nivel ejecutivo*         | 484.550,80                | 506.355,60                | 532.281,20       |

*Prima nivel ejecutivo\*: Es una partida de tipo adicional.*

Con estas pruebas, procede el despacho a resolver el problema jurídico planteado.

SEGUNDA: Marco jurídico.

➤ Sobre el régimen pensional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

Establece el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política lo siguiente:

*"ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

*(...) 19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:*

*(...) e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública;" (Hemos destacado).*

Por su parte, el artículo 218 de la Norma Superior, dispuso:

*"Artículo 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.*

*La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario." (Hemos destacado).*

A su vez el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual señaló las normas, objetos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la fuerza pública.

Seguidamente el artículo 2 estableció que, para la fijación del régimen salarial y prestacional de dichos servidores, el Gobierno Nacional tendría dentro de sus objetivos y criterios: "a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales".

De manera particular, el artículo 13 de la Ley 4 de 1992 señaló que *"el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2 de esa norma"*.

Ahora, de conformidad con el artículo 1.º de la Ley 180 del 13 de enero de 1995<sup>1</sup> la Policía Nacional está integrada por Oficiales, Personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella.

Para el desarrollo de la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el numeral 1.º del artículo 7 de la citada norma, estableció:

*"De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:*

*1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 10. de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa. Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:*

- a) Disposiciones preliminares;*
- b) Jerarquía, clasificación y escalafón;*
- c) Administración de personal:*
  - Selección e ingreso*
  - Formación*
  - Grados, ascenso y proyección de la carrera*
  - Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales*
  - Sistemas de evaluación*
  - Destinaciones, traslados, comisiones, licencias y encargos*
  - Suspensión, retiro, separación, reincorporación*
  - Reservas*
  - Disposiciones varias*
  - Normas de transición."*

Sobre el régimen salarial y prestacional del personal del Nivel Ejecutivo, se han expedido diferentes normas. Sin embargo, en lo que respecta al caso particular del accionante, compete traer a colación la ley marco contenida en la Ley 923 de 2004, en la que se señalaron normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

En el artículo 2 de la referida ley marco se fijaron los objetivos y criterios para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, entre otros, el respeto de los derechos adquiridos, el mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas. Y dentro del marco pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, previó en su artículo 3, los siguientes criterios:

*"Artículo 3º. Elementos mínimos. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:*

*(...)*

*3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.*

---

<sup>1</sup> Por medio de la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes.

3.4. *El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).*  
(...)

3.10. *La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional serán las entidades responsables de las labores de administración de aportes, reconocimiento y pago de asignaciones de retiro y de sus sustituciones, así como de la inversión, manejo y control de los recursos correspondientes.*

*En las normas que desarrollen la presente ley se señalará la entidad responsable del reconocimiento y pago de las pensiones de invalidez y su sustitución, así como de las pensiones de sobrevivencia.(...)”*

Obedeciendo ese mandato legal, el Decreto 4433 de 2004 fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública cuyos destinatarios fueron los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, oficiales, suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los soldados de las Fuerzas Militares; ese régimen debía atender los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad. Y como partidas computables de la asignación de retiro:

*"ARTICULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto de/ personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

*23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes*

*23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo*

*23.2.1 Sueldo básico.*

*232.2 Prima de retorno a la experiencia.*

*23.2.3 Subsidio de alimentación <sup>2</sup>.*

*232.4 Duodécima parte de la prima de servicio.*

*23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.*

*23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

*PARAGRAFO: - En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.*

*(...)*

*ARTICULO 25. Asignación de retiro para el personal de la Policía Nacional. Los Oficiales y el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y que sean retirados del servicio activo después de veinte (20) años, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro, así:*

*(...)*

*PARAGRAFO 2. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia de/ presente decreto, sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda*

---

<sup>2</sup> ARTICULO 50. Cómputo de la partida del subsidio familiar. Cuando haya lugar a la inclusión de la partida de subsidio familiar para la liquidación de la asignación de retiro, pensión de invalidez y de sobrevivencia, el monto de la misma no sufrirá variación alguna por hechos ocurridos con posterioridad al retiro del personal de que trata este decreto.



*de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.”*

Valga aclarar que este último párrafo fue declarado nulo por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 12 de abril de 2012<sup>3</sup>, al considerar que el Gobierno Nacional desbordó la potestad reglamentaria al incrementar la edad para acceder a la asignación de retiro.

Es necesario destacar que el Acto Legislativo 01 de 2005 que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política trajo cambios en materia pensional reconociendo el carácter como régimen especial de la Fuerza Pública, bajo los siguientes lineamientos:

*"ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

*Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.*

*El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.*

*(...)*

*<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo. PARÁGRAFO TRANSITORIO 20. <Párrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los párrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010”.*

Luego, tras varios pronunciamientos del Consejo de Estado<sup>4</sup>, sobre la regulación del régimen pensional y de asignación de retiro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, fue expedido el decreto 1852 de 2012, que fijó sobre la materia:

*"Artículo 3º. Fíjense como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:*

---

<sup>3</sup> Radicado 2006-00016-00 (1074-07) C.P. Alfonso Vargas Rincón.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 3 de septiembre de 2018, radicado 11001-03-25-0002013-00543-00(1060-13) C.P. César Palomino Cortés. En esa providencia se relató: "Mediante el Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, se reglamentó la Ley 923 de 2004, estableciendo en su artículo 25, respecto de las condiciones para acceder al derecho de asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo a su entrada en vigencia, que este derecho se adquiere cuando quiera que el uniformado sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas».

No obstante, el 12 de abril de 2012 la sección segunda de esta Colegiatura anuló el párrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, al estimar que el Gobierno Nacional desbordó la potestad reglamentaria al incrementar la edad para acceder a la asignación de retiro y vulnerar la cláusula de reserva legal.

De igual manera, el 11 de octubre de 2012, mediante Providencia de esta Sección, en otro proceso de nulidad incoado contra el mismo párrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, se declaró la cosa juzgada con base en las consideraciones de la decisión antes citada.

Asimismo, en decisión de 28 de febrero de 2013 también se declaró la nulidad del artículo 11, párrafo 2 del Decreto 1091 de 1995 y las expresiones acusadas de los artículos 24, 25, párrafo 2º, y 30 del Decreto 4433 de 2004, por desbordar las facultades otorgadas en la Ley 923 de 2004, en armonía con el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política Nacional.

Luego, el 23 de octubre de 2014 se declaró la nulidad de los artículos 14; párrafo del 15; 24; párrafo 1º del 25 y 30 del precitado Decreto 4433 de 2004, por quebrantar los límites que trazó el legislador en la Ley 923 de 2004 al ejecutivo y afectar con requisitos más gravosos a los beneficiarios de la asignación mensual de retiro, con nuevas y superiores exigencias.

Ante este panorama sobrecogedor, fue así como para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional y en desarrollo de las facultades conferidas por la Ley 92.3 de 2004 que se promulgó el Decreto 1858 de 2012”.

1. Sueldo básico.
2. Prima de retorno a la experiencia.
3. Subsidio de alimentación.
4. Duodécima parte de la prima de servicio.
5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.
6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

*Parágrafo 1. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales. (...)”*

➤ Sobre el principio de oscilación.

Para abordar este tema, en primer lugar, se precisa que la asignación de retiro ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el *principio de oscilación*.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea, asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

La Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, en el artículo 13, ordenó al Gobierno Nacional determinar una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración que perciben tanto el personal activo como el retirado de la Fuerza Pública, con lo cual se advierte la voluntad de mantener el equilibrio de las prestaciones que se generan en retiro respecto de aquellas que se originan en actividad.

La Ley 923 del 30 de diciembre de 2004 en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo.

Por último, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, preceptuó que el reajuste de las pensiones ya no se causa de conformidad con el índice de precios al consumidor, sino en aplicación del principio de oscilación:

*"ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente..."*

TERCERA- Juicio de legalidad- valoración probatoria.

Como se indicó en el planteamiento del problema jurídico, pretende el demandante, la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se le negó la reliquidación de las partidas computables primas de servicios, vacaciones y navidad que hacen parte de la base de liquidación de la asignación de retiro, por considerar que no fue correcta la operación aritmética aplicada, y seguidamente su reajuste anual, a partir del 1. ° de enero de 2020 conforme el principio de oscilación del régimen especial. Mientras que, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, considera que realizó adecuadamente la liquidación pensional.

Descendiendo al caso concreto, se encuentra acreditado que el señor ARMANDO CESAR ARIZA MARTINEZ, se vinculó a la Policía Nacional como “alumno nivel ejecutivo”, el 5 de marzo de 1998, siendo retirado del servicio por solicitud propia el 1. ° de marzo de 2019, tras culminar los tres meses de alta.

Así mismo, quedó probado en el plenario que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció la asignación mensual de retiro al señor ARMANDO CÉSAR ARIZA MARTÍNEZ mediante resolución nro. 1433 de 31 de marzo de 2019, en cuantía equivalente

al 75 %, efectiva a partir del 1. ° de marzo de 2019, con fundamento a lo dispuesto en los decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012. Como últimos factores salariales y prestacionales, se establecieron:

Factores salariales.

| Concepto                          | Porcentaje | Valor            |
|-----------------------------------|------------|------------------|
| Sueldo básico                     |            | 2.422.754        |
| Prima de retorno a la experiencia | 3%         | 72.683           |
| Prima de orden público            | 15%        | 363.413          |
| Subsidio de alimentación          |            | 56.786           |
| Prima del nivel ejecutivo         | 20%        | 484.551          |
| Subsidio familiar nivel ejecutivo |            | 93.957           |
| <b>Total</b>                      |            | <b>3.494.144</b> |

Factores prestacionales.

| Concepto                                         | Porcentaje | Valor            |
|--------------------------------------------------|------------|------------------|
| Sueldo básico                                    |            | 2.422.754        |
| Prima de retorno a la experiencia                | 3%         | 72.683           |
| Subsidio de alimentación                         |            | 56.786           |
| Duodécima parte (1/12) de la prima de servicios  |            | 106.343          |
| Duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones |            | 110.774          |
| Duodécima parte (1/12) de la prima de navidad    |            | 271.157          |
| <b>Total</b>                                     |            | <b>3.040.496</b> |
| Porcentaje % de asignación                       |            | <b>75%</b>       |
| <b>Valor asignación</b>                          |            | <b>2.280.372</b> |

Bajo el anterior escenario, en lo que respecta a la liquidación de la duodécima 1/12 parte de la prima de servicios, duodécima 1/12 parte de la prima de vacaciones y duodécima 1/12 parte de la prima de navidad, el artículo 13 del Decreto 1091 de 1995, establece:

- "Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:*
- a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*
  - b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*
  - c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones."*

Ha de interpretarse que, los artículos 4, 5 y 11 del citado decreto, prevén sobre el derecho de las partidas reclamadas para el **personal activo** de la Policía Nacional, mientras que el artículo 13, claramente se refiere a las bases de liquidación de las mismas. Sin embargo, el legislador – pudiéndolo hacer – no previó en el decreto 4433 de 2004, aplicable al demandante, que la liquidación de las partidas computables para la asignación de retiro, tuvieran que hacerse conforme a lo previsto en los citados artículos 4, 5 y 11, que limitan el reconocimiento a 15 días de remuneración.

Así las cosas, en el caso concreto las liquidaciones de la duodécima parte de las mencionadas primas de acuerdo a los factores salariales devengados, son:

- Prima de servicio = Asignación básica mensual + prima de retorno a la experiencia + subsidio de alimentación.

PS= \$2.422.754 + 72.683 + 56.786  
PS= \$2.552.222,62 / 12= \$212.685,22.  
**1/12 parte de la prima de servicio = \$ 212.685,22.**

- Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual + prima de retorno a la experiencia + subsidio de alimentación + una doceava parte de la prima de servicio.

PV= \$2.422.754 + 72.683 + 56.786 + 212.685,22

PV= \$2.764.907,84 / 12 = \$230.408,99.

**1/12 parte de la prima de vacaciones = \$ 230.408,99.**

- Prima de Navidad: Asignación básica mensual + prima de retorno a la experiencia + prima de nivel ejecutivo + subsidio de alimentación + una doceava parte de la prima de servicio + una doceava parte de la prima de vacaciones.

PN= \$2.422.754 + 72.682,63 + 484.550,80 + 56.786 + 212.685,22 + 230.408,99

PN= \$3.479.867,42 / 12= \$289.988,95.

**1/12 parte de la prima de navidad = \$ 289.988,95.**

Como puede observarse a continuación, en la liquidación de la asignación de retiro del actor la CREMIL tuvo en cuenta como duodécima 1/12 parte de la prima de servicios, duodécima 1/12 parte de la prima de vacaciones y duodécima 1/12 parte de la prima de navidad, valores diferentes a los que arrojan las anteriores operaciones aritméticas realizadas por este despacho judicial:

- Duodécima 1/12 parte de la prima de servicios: \$106.342,61
- Duodécima 1/12 parte de la prima de vacaciones: \$110.773,55
- Duodécima 1/12 parte de la prima de navidad: \$271.157,47.

De lo anterior, se concluye que las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del actor, como son la duodécima 1/12 parte de la prima de servicios, duodécima 1/12 parte de la prima de vacaciones y la duodécima 1/12 parte de la prima de navidad, no se ajustan a lo que ordena la ley, y que, en efecto, aunado a la incorrecta liquidación de estas, la entidad demandada realizó una doble afectación sobre las doceavas partes de las primas de servicios y vacaciones, al dividir entre dos (2) el resultado de la operación aritmética, sin que el legislador haya ordenado ese fraccionamiento en la norma respectiva.

En consecuencia, el actor tiene derecho a que las partidas computables antes mencionadas que hacen parte de la liquidación de la asignación de retiro sean reliquidadas conforme al artículo 13 del Decreto 1091 de 1995, en concordancia con el numeral 23.2 del artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 y por consiguiente se reliquide su asignación de retiro, desde el 1.º de marzo de 2019, fecha de efectividad del reconocimiento pensional, hasta que se haga efectivo el pago de las sumas reclamadas.

Ahora bien, en cuanto al incremento anual de la duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad, la parte actora pretende la reliquidación de la asignación de retiro desde la fecha en que se retiró del servicio activo y el incremento en forma progresiva y anualmente en virtud del principio de oscilación, a partir del 1.º de enero de 2020, teniendo en cuenta para ello los aumentos anuales que decreta el Gobierno Nacional para el personal de la Fuerza Pública, concretamente en lo que tiene que ver con las partidas computables mencionadas.

Al respecto, tal como se expuso en el marco jurídico, se tiene que el valor de las partidas computables a tener en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro del demandante corresponde a las devengadas en servicio activo. Dichas partidas en virtud del principio de oscilación, se reajustan año a año de conformidad con los decretos que expide el Gobierno Nacional para el efecto, es decir, las que correspondan al cargo desempeñado por el beneficiario de la asignación al momento de su retiro, acorde con el numeral 3.13 del artículo 3 de la Ley 923 de 2004.

Dicho principio, plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación. Por lo que ninguna de las partidas computables

para liquidar la asignación de retiro tiene como valor fijo el vigente al reconocimiento de la prestación, y; pese a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para el año 2020 reajustó todas las partidas computables para la asignación de retiro, al haberse liquidado de manera incorrecta, al menos las partidas antes referidas, se vulnera el principio de oscilación y con él, la movilidad salarial de que trata el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, pues el demandante en lugar de ver incrementada su mesada, la ve disminuida en relación con lo que perciben los miembros de la Fuerza Pública en actividad, lo que comporta una pérdida del poder adquisitivo de dicha asignación.

Bajo este orden de ideas, se hace necesario que dicho incremento anual sea reliquidado atendiendo a lo expuesto en el acápite anterior, es decir, teniendo en cuenta **el nuevo valor** de la duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad, a partir del 1. ° de enero de 2020, hasta que se haga efectivo el pago actualizado de las mesadas correspondientes.

En virtud de todo lo expuesto, se declarará la nulidad de los actos administrativos enjuiciados, mediante los cuales se negó al actor la reliquidación de las partidas computables que hacen parte de la base de liquidación de la asignación de retiro.

Al liquidar las sumas dinerarias a favor del señor ARMANDO CÉSAR ARIZA MARTÍNEZ, los valores serán ajustados teniendo en cuenta el inciso final del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, utilizando la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde R (renta actual) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir por el actor por concepto de las diferencias adeudadas, hasta el pago efectivo de lo adeudado, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, entre el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, comenzando por la diferencia en la primera mesada y teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que adquirió el derecho a recibir cada una.

Para el cumplimiento de la sentencia, como el reconocimiento de los intereses a que hubiera lugar, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, recuérdese que al presente asunto resulta aplicable el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que establece que la prescripción será trienal, por ser esta norma la que se encontraba vigente al momento del reconocimiento de la asignación de retiro del demandante. En el caso bajo estudio se tiene que el actor presentó la reclamación administrativa el 14 de enero de 2021, tendiente a obtener la reliquidación de su asignación de retiro, reconocida mediante acto administrativo nro. 1433 el 21 de marzo de 2019, por lo que, al haber efectuado la solicitud dentro del término de los tres años siguientes al reconocimiento de su derecho prestacional, no operó la prescripción de ninguna de las diferencias de las mesadas de la asignación de retiro causadas.

### 3.- Agencias en derecho y costas del proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del CGP.

Además, en los términos del artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó esta disposición normativa, la condena en costas se dispondrá cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal, lo que no ha ocurrido en el presente asunto, por lo tanto, no hay lugar a la imposición de costas.

#### 4. Decisión.

Por lo expuesto el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

#### RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de inexistencia del derecho y prescripción, propuestas por la defensa técnica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, por lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio de la administración a la petición radicada el 14 de enero de 2021 y del oficio nro. 20211200-010025611 Id: 634961 de 26 de febrero de 2021, mediante los cuales se le negó la reliquidación de las partidas computables que hacen parte de la base de liquidación de la asignación de retiro, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho del señor ARMANDO CESAR ARIZA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía nro. 8.782.002, se condena a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a:

- Reliquidar la duodécima 1/12 parte de la prima de servicios, duodécima 1/12 parte de la prima de vacaciones y la duodécima 1/12 parte de la prima de navidad, conforme al artículo 13 del Decreto 1091 de 1995, en concordancia con el numeral 23.2 del artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, conforme a la operación aritmética realizada por el despacho en esta providencia para cada una de las mencionadas partidas, y por consiguiente se reliquide su asignación retiro desde el 1. ° de marzo de 2019.
- Realizada la anterior reliquidación, procederá a reajustar las partidas computables de la asignación de retiro del actor, anualmente a partir del 1. ° de enero de 2020 en los mismos porcentajes y proporciones en que se incrementaron los sueldos básicos en actividad, y de acuerdo a los decretos mediante el cual anualmente el gobierno nacional, fija los sueldos básicos al personal de la fuerza pública.
- Pagar al señor ARMANDO CESAR ARIZA MARTINEZ las diferencias que resulten de las anteriores reliquidaciones, con la respectiva indexación de acuerdo a la fórmula expuesta en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el inciso final del artículo 187 y artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Sin condena en costas, según lo expuesto.

SEXTO: En firme esta providencia, entréguese copia con constancia de ejecutoria a la parte interesada, ello a la luz de lo dispuesto en el artículo 114 del CGP. Por secretaría liquídense los gastos del proceso y archívese el expediente.

SÉPTIMO: Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437. Para efectos de notificación se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: lizeth.mojica580@casur.gov.co; judiciales@casur.gov.co; carlosdavidalonsom@gmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **589437abc138f82972dc9fc720e9e72a30c061142e52ef80d09e4fce69f7e40d**

Documento generado en 29/07/2022 01:49:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**